RESOLUCIÓN No. 120 de 2026

26 de Noviembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - **Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. ("Atlético Nacional") contra el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
ALEXIS HENRIQUEZ (EA)	ATL NACIONAL	1ª Fecha Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	3 fechas	$5.252.715, oo	Siguientes 3 partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Atlético Nacional S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

"A. Contexto de los hechos

(...)

Bajo este contexto, el árbitro central también expulsa al Asistente Técnico de Atlético Nacional, Alexis Henríquez (en adelante, la "expulsión"), quien, según la Transmisión Oficial del Partido, discutía la acción con Samuel Vanegas de Once Caldas. En dicha transmisión también se observa a Alexis Henríquez de forma tranquila preguntándole al cuarto árbitro "por qué me expulsa a mí", sin que en momento alguno se logre identificar alguna ofensa o actitud agresiva por parte del mencionado Asistente Técnico.

Finalmente, es de observar que, en el Informe Arbitral del Partido, se justifica la expulsión solamente mencionando escuetamente "lenguaje ofensivo hacia el árbitro".

B. Carga de la prueba

(...)

Atlético Nacional observa claramente cómo la Resolución Recurrida pasó directamente a la calificación de un hecho sin ni siquiera describir el mismo, esto es, determinó directamente la sanción sin establecer los hechos que la sustentaran, afectando completamente su carga de la prueba.

(...)

C. Incorrecta tipificación de la conducta

De forma subsidiaria y sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, Atlético Nacional observa que justo antes del Artículo tipificado por la Resolución Recurrida se encuentra otra conducta dispuesta en el Artículo 64 literal a) que dispone una conducta contra un oficial consistente en protestar sus decisiones.

Teniendo en cuenta el reconocido error del árbitro central del Partido, resultaría más adecuado a la realidad que el Asistente Técnico haya protestado dicha decisión en razón a su yerro.

(...)

II. SOLICITUDES

1. Que el presente Recurso de Reposición sea admitido y tramitado debidamente.
2. Que se revoque y archive la sanción a Alexis Henríquez dispuesta en el Artículo 1 de la Resolución No. 116 de 2026.
3. Subsidiariamente, que se recalifique la sanción a Alexis Henríquez al Artículo 64 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol disponiéndose la sanción mínima de la mencionada norma."

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Atlético Nacional S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el recurrente en su escrito se centra en afirmar que el asistente técnico Alexis Henríquez no incurrió en ofensas ni actitudes agresivas hacia el cuerpo arbitral, sosteniendo que discutía una jugada con un integrante del equipo rival y que únicamente preguntó de forma tranquila al cuarto árbitro por el motivo de su expulsión, alegando en consecuencia una supuesta falta de motivación y carga de la prueba, así como, de manera subsidiaria, una incorrecta tipificación de la conducta en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF en lugar del literal a) de la misma disposición.

2. Considera el recurrente que existe un error en la norma aplicada, pues a su juicio la conducta, de ser sancionable, corresponde al literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF (protestar decisiones arbitrales) y no al literal b), sustentando su postura en el video de la transmisión oficial del encuentro y en los audios del sistema VAR correspondientes a la expulsión de un jugador ocurrida en el minuto 39 del compromiso

3. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe oficial, el árbitro central señaló expresamente que el señor Alexis Henríquez incurrió en conducta incorrecta contra oficial de partido, categorizándola de manera directa como: "emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido" ("lenguaje ofensivo hacia el árbitro")

4. De acuerdo con la información reportada por el árbitro en su informe, se tiene que la conducta ejecutada por el señor Alexis Henríquez se encuentra calificada en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, y que, como consecuencia de ejecutar la conducta definida como "emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido", el miembro del cuerpo técnico sancionado debe cumplir tres (3) fechas de suspensión y pagar multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cinco millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos quince pesos ($5.252.715,00), tal como lo dispone en su límite mínimo el referido precepto normativo.

5. Asimismo, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.

6. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y en las áreas técnicas, así como adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias

que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas verbales y actitudinales desplegadas por los integrantes de los cuerpos técnicos.

7. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro, ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración alternativa de las circunstancias de hecho propuesta por la defensa. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales

8. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.

9. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.

10. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.

11. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.

12. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.

13. Ahora bien, el Comité no desconoce que el numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para “rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias”, y por ello examina de fondo la solicitud del Club. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al carácter definitivo de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.

14. Así lo confirma el Código Disciplinario de la FIFA (edición 2026), cuyo artículo 56 prevé esta misma facultad. Su artículo 9 dispone que las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y que solo cuando estén basadas “en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada)” podrán revisarse sus consecuencias disciplinarias. El ejemplo ilustra la naturaleza del error que habilita la rectificación: un error objetivo, que se constata por simple contraste con lo ocurrido y cuya verificación no exige volver a ponderar lo que el árbitro ponderó.

15. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. Por el contrario, el árbitro identificó la conducta verbal observada, la calificó como empleo de lenguaje ofensivo hacia oficial de partido y adoptó, como consecuencia de dicha valoración, la decisión disciplinaria correspondiente, tal como lo reportó en su informe.

16. Asimismo, la eventual controversia técnica sobre una acción de juego previa ocurrida en el minuto 39 en modo alguno habilita ni justifica el empleo de lenguaje ofensivo contra los oficiales del partido ni desvirtúa la tipicidad de la infracción prevista en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

17. El hecho de que el recurrente aporte como prueba un fragmento audiovisual de la transmisión oficial y los audios del sistema VAR de otra jugada no logra desvirtuar la presunción de veracidad de la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando las imágenes de transmisión carecen de registro sonoro directo de las expresiones dirigidas por el asistente técnico al cuarto árbitro o al juez central en el área técnica, siendo el equipo arbitral quien tuvo una percepción sensorial y directa de los hechos objeto de reproche. Por lo tanto, el material audiovisual aportado no permite desvirtuar lo reportado en el informe arbitral ni concluir que la decisión arbitral sea producto de un error manifiesto.

18. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité Disciplinario en los términos del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder a lo solicitado, ya sea revocando la sanción o recalificando la conducta al literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, implicaría sustituir el juicio sensorial y valorativo del árbitro por una nueva valoración disciplinaria, actuación que excede el alcance de la competencia atribuida a este órgano.

19. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria ni a la pretensión subsidiaria de recalificación formuladas por el Club Atlético Nacional S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la expulsión reportada por el árbitro en el terreno de juego. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026 respecto del señor Alexis Henríquez y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta al señor Alexis Henríquez, entrenador asistente del registro del Club Atlético Nacional S.A., mediante el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral susceptible de rectificación bajo el numeral 2 del artículo 141 del CDU de la FCF.

La expulsión tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro como emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra oficial de partido (artículo 64, literal b) del CDU de la FCF), en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 116 de 2026, que recayó sobre el asistente técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A., Alexis Henríquez, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 2°- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***
>
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario